Junta de Castilla y León

UNIVERSIDAD DE BURGOS

CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y LA UNIVERSIDAD DE BURGOS PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES CONJUNTAS DIRIGIDAS AL ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIAS ENTRE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE GRADO.

En Valladolid, a 31 de mayo de 2021

REUNIDOS

De una parte, en representación de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León con N.I.F. S-4711001-S, la Excma. Sra. Dña. Rocío Lucas Navas, Consejera de Educación de la Junta de Castilla y León, nombrada por Acuerdo 14/2019, de 16 de julio, de su Presidente, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 26.1.l) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Y de otra, D. Manuel Pérez Mateos, Rector Magnífico de la Universidad de Burgos, Universidad con CIF Q0968272E y domicilio en Hospital del Rey s/n, 09001 Burgos, nombrado por Acuerdo 105/2020, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León (BOCYL nº 262, de 21 de diciembre), cuya competencia para la firma de convenios deriva de lo dispuesto en los artículos 81 y 83 de los Estatutos de la Universidad de Burgos, aprobados por Acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León (BOCYL nº 251, de 29 de diciembre).

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad para la firma de este convenio, a cuyo efecto,

EXPONEN

PRIMERO. Que el presente convenio se suscribe por la Comunidad de Castilla y León con arreglo a sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, incluidas por tanto las enseñanzas universitarias y de formación profesional, atribuidas por el artículo 73.1 de su Estatuto de Autonomía. Estas competencias son ejercidas,

en el ámbito de la Administración autonómica, por la Consejería de Educación de acuerdo con el Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica.

SEGUNDO. Que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala en su artículo 44.5 que el Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.

TERCERO. Que el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, regula el reconocimiento como la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, establece que podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales.

CUARTO. Que la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula la colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria. En este marco establece que las administraciones educativas y las universidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con el régimen establecido por el Gobierno, determinarán el régimen de convalidaciones que afecta a estas enseñanzas de acuerdo con los principios en ella establecidos.

QUINTO. Que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone en su artículo 34.4 que el título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios de acuerdo con la normativa vigente de acceso a la Universidad así como a las convalidaciones de los créditos de los estudios universitarios que correspondan. Asimismo, en su artículo 38.2 añade que el Gobierno, mediante real decreto, establecerá el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial.

SEXTO. Que el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, establece en su artículo 3.2 que corresponde a

las universidades el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados de enseñanzas superiores artísticas, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de grado.

SÉPTIMO. Que la Consejería de Educación, en cumplimiento del principio recogido en el artículo 1.2.c) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, relativo a la vinculación de la universidad con los intereses de la sociedad en la que se inserta, es consciente de la importancia de que aquellas personas que disponen de determinados estudios de formación profesional, puedan completar su formación con un título universitario relacionado con sus estudios iniciales. En el mismo sentido, la Universidad de Burgos tiene la voluntad de facilitar el acceso a los estudios universitarios de grado a los titulados técnicos superiores de formación profesional.

OCTAVO. Con esta finalidad, y partiendo del hecho de que la existencia de un nexo común entre los estudios universitarios y los de formación profesional de grado superior supone una situación propicia para que puedan producirse equiparaciones de materias afines, ambas partes consideran conveniente colaborar para identificar las competencias que los alumnos procedentes de ciclos formativos de formación profesional de grado superior han adquirido, que tienen su correspondencia con estudios universitarios de grado.

En virtud de lo expuesto, las partes firmantes acuerdan formalizar el presente convenio específico de colaboración, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto.

El objeto de este convenio es el desarrollo por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y la Universidad de Burgos de actuaciones conjuntas dirigidas al análisis de las correspondencias entre los ciclos formativos de grado superior de formación profesional que se impartan en Castilla y León y los estudios universitarios de grado que se imparten en la Universidad de Burgos en el marco de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEGUNDA. Estudios objeto de análisis.

1. Inicialmente, serán objeto de análisis, para la determinación de sus correspondencias, los estudios de grado que se impartan en la Universidad de Burgos durante el curso 2020-2021 y los ciclos formativos de grado superior que se impartan en Castilla y León.

2. Estas materias podrán ser ampliadas por decisión de la comisión mixta y de seguimiento prevista en la cláusula cuarta del presente convenio.

TERCERA. Obligaciones de las partes.

1. La Universidad de Burgos, se compromete a:

a) Estudiar los módulos que componen un ciclo formativo de grado superior para determinar aquellos que puedan ser objeto de reconocimiento por asignaturas de los estudios de Grado.
b) Realizar las correspondientes propuestas a la Consejería de Educación.

2. La Administración General de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación, se compromete a:

a) Comprobar la adecuación de las propuestas realizadas por la Universidad de Burgos.
b) Elevar dichas propuestas a la comisión prevista en la cláusula cuarta del presente convenio.

CUARTA. Comisión mixta y de seguimiento.

1. Para la determinación de los módulos cursados en ciclos formativos de grado superior de formación profesional que tienen correspondencia con las asignaturas de las diferentes titulaciones universitarias, se creará una comisión mixta y de seguimiento formada por dos representantes de la Consejería de Educación, uno de los cuales actuará como presidente y dos representantes de la Universidad de Burgos uno de los cuales actuará como secretario. Los miembros de esta comisión mixta y de seguimiento serán nombrados por cada una de las partes firmantes de este convenio.

Para el análisis de las diferentes materias se podrán incorporar, a propuesta de las partes, cuantos especialistas se consideren necesarios.

2. Corresponde a esta comisión aprobar la propuesta presentada por la Universidad de Burgos de reconocimiento de créditos entre los ciclos formativos de grado superior y las titulaciones universitarias objeto de análisis.

3. Además son funciones de esta comisión:

a) Abordar las incidencias y situaciones excepcionales que puedan surgir en la aplicación del convenio y adoptar las medidas que considere precisas en orden a su resolución.

b) Vigilar y controlar la ejecución del presente convenio así como resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan surgir entre las partes.

c) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por las partes firmantes del presente convenio.

4. Esta comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes.

5. La propia comisión determinará sus normas de organización y funcionamiento.

6. En todo lo no dispuesto expresamente en esta cláusula, será de aplicación lo establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título V, capítulo IV de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

QUINTA. Otras actuaciones.

La comisión mixta y de seguimiento podrá estudiar y proponer actuaciones vinculadas a esta actividad, que la complementen o faciliten su puesta en práctica tales como tutorías, cursos u otras actividades de contenido académico o de orientación, con el fin de facilitar a los alumnos la transición y adaptación a los estudios universitarios correspondientes.

SEXTA.- Protección de datos personales.

El tratamiento de los datos de carácter personal derivado de la ejecución del convenio se ajustará a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable en materia de protección de datos.

SÉPTIMA. Vigencia.

El presente convenio surtirá efectos desde la fecha de su firma y tendrá vigencia durante cuatro años. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

OCTAVA. Causas de resolución.

1. Además de la expiración de su período de vigencia, serán causas de resolución del convenio, las siguientes:

a) El mutuo acuerdo de las partes expresado por escrito.

b) La denuncia del convenio comunicada por escrito por una de las partes a la otra con una antelación mínima de un mes computado desde el día en que la parte que no insta la resolución reciba dicha comunicación.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cualquiera de las partes firmantes. En este supuesto, la parte cumplidora deberá notificar a la incumplidora su intención de resolver el convenio, indicando la causa y disponiendo ésta de un plazo máximo de diez días para subsanar dicho incumplimiento. Este requerimiento será comunicado al presidente de la comisión de seguimiento. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

Junta de Castilla y León

UNIVERSIDAD DE BURGOS

2. En caso de resolución anticipada del convenio, las actuaciones en curso seguirán desarrollándose hasta su finalización.

NOVENA. Naturaleza y jurisdicción.

1. El presente convenio tiene naturaleza administrativa, siendo el régimen jurídico aplicable al mismo el establecido en el título preliminar, capítulo VI, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el Decreto 66/2013, de 17 de octubre, por el que se regula el Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Cualquier cuestión que se suscite en la aplicación e interpretación del presente convenio y que no sea resuelta por la comisión mixta y de seguimiento, será sometida a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

La Consejera de Educación

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN * CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN *

Fdo.: Rocío Lucas Navas

El Rector de la Universidad de Burgos

IN ITINERE VERITAS STUDII BURGENSIS VNIVERSITAS

Fdo.: Manuel Pérez Mateos